



Todo lo que necesitas
saber sobre el **mod. 347**

Descarga tu guía

Boletín semanal

Boletín nº08 22/02/2022

NOTICIAS

Los autónomos esperan poca acogida del fondo público de pensiones de Escrivá: "Si se suman 150.000 será un éxito".

Se refiere a que en muchas ocasiones las entidades bancarias ofrecen condiciones más ventajosas a sus clientes autónomos cuando, además de contratar..

Gobierno y agentes sociales acuerdan prorrogar los ERTE de pandemia hasta el 31 de marzo.

Durante el próximo mes tendrán que transitar hacia el modelo establecido en la reforma laboral...

Se aprueba el fondo público de pensiones: así te afecta como trabajador y autónomo.

eleconomista.es 22/02/2022

Cómo cobrar el paro a la vez que trabajas como autónomo: esto es lo que cobrarás y durante cuánto tiempo.

eleconomista.es 21/02/2022

El Gobierno aclara que las indemnizaciones a víctimas de tráfico seguirán exentas de tributación.

eleconomista.es

europapress.es 21/02/2022

Conozca lo que va a pagar de más en el IRPF porque Hacienda no ha tenido en cuenta la inflación.

cincodias.elpais.com 21/02/2022

FORMACIÓN

Cómo me adapto a la Reforma Laboral

Qué tipos de contratos podemos y no podemos realizar, qué aspectos hemos de cuidar, qué posibilidades tiene mi empresa para extinguir los contratos en vigor ...

COMENTARIOS

Si tiene un/a empleado/a de hogar sepa que la ITSS está controlando su situación.

La ITSS está controlando que el salario actualizado de estos empleados, y, por consiguiente, la base de cotización, no sea

JURISPRUDENCIA

Compensación y absorción del plus de antigüedad a efectos de la aplicación del SMI para 2019 al colectivo afectado.

STS, Sala Social, de 26 de enero de 2022. Se avala que las empresas compensen las subidas del SMI con la absorción de pluses.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS - Medidas urgentes (BOE nº 43 de 19/02/2022)

Decreto-ley 9/2021, de 23 de diciembre, de medidas urgentes en determinados sectores de actividad administrativa.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Obligación de presentar Modelo 347 por operaciones de exportación.

Consulta DGT V0454-21. Autónomo quedaría sujeto a la obligación de presentar Modelo 347 facturando únicamente a una empresa con sede en Estados...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

inferior al SMI vigente, incrementado con el prorrateo de pagas extraordinarias.

ARTÍCULOS

04.04.2022: Fecha en la que las notificaciones y comunicaciones de la AEAT dejarán de ofrecerse en la DEH.

Efectivamente en esta fecha las notificaciones y comunicaciones de la Agencia Tributaria dejarán de ofrecerse en la DEH y se prevé un período de...

CONSULTAS FRECUENTES

Las 8 dudas más frecuentes del modelo 347

¿Quiénes? ¿Cuándo? ¿Qué hacer? ¿Cuál es el criterio? ¿Sanciones? ¿Alquileres? ¿Vías de presentación? ¿Novedades en el modelo 347?

FORMULARIOS

Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo eventual por circunstancias de la producción.

Modelo de notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo eventual por circunstancias de la producción.



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº08 22/02/2022

Obligación de presentar Modelo 347 por operaciones de exportación.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante pregunta en su escrito si un autónomo quedaría sujeto a la obligación de presentar la declaración anual por operaciones con terceras personas - modelo 347 - facturando únicamente a una empresa con sede en Estados Unidos y, por consiguiente, según manifiesta, exento de aplicar IVA en sus facturas.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si quedaría obligado a presentar la declaración anual por operaciones con terceras personas, modelo 347.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE, 18 de diciembre de 2003) contiene las disposiciones generales relativas a las obligaciones de información:

“Artículo 93. Obligaciones de información.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse con carácter general en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, o mediante requerimiento individualizado de la Administración tributaria que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos”.

En este sentido, el artículo 31 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (en adelante RGAT), aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre), establece que:

“Artículo 31. Obligados a suministrar información sobre operaciones con terceras personas.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de dicha ley, que desarrollen actividades empresariales o profesionales, deberán presentar una declaración anual relativa a sus operaciones con terceras personas.

A estos efectos, se considerarán actividades empresariales o profesionales todas las definidas como tales en el artículo 5.dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, tendrán esta consideración las actividades realizadas por quienes sean calificados de empresarios o profesionales en el artículo 5.uno de dicha ley, con excepción de lo dispuesto en su párrafo e).

(...)”

No obstante, el artículo 32 del RGAT dispone:

“Artículo 32. Personas o entidades excluidas de la obligación de presentar declaración anual de operaciones con terceras personas.

No estarán obligados a presentar la declaración anual:

(...)

d) Los obligados tributarios que hayan realizado exclusivamente operaciones no sometidas al deber de declaración, según lo dispuesto en el artículo 33.”

Así, el artículo 33.2.g) del RGAT señala que:

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quedan excluidas del deber de declaración las siguientes operaciones:

g) Las importaciones y exportaciones de mercancías, así como las operaciones realizadas directamente desde o para un establecimiento permanente del obligado tributario situado fuera del territorio español, salvo que aquel tenga su sede en España y la persona o entidad con quien se realice la operación actúe desde un establecimiento situado en territorio español”.

*Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 32 d) y 33.2.g) del RGAT, **todo obligado tributario que realice exclusivamente operaciones que tengan la consideración de exportaciones de bienes no estará obligado a presentar la declaración anual de operaciones con terceras personas – modelo 347 - por tratarse de operaciones excluidas de tal deber.***

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley General Tributaria.

Venta al por menor de abono a agricultores en REAGP. Régimen aplicable: Recargo de equivalencia o general.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una persona física que se dedica a la venta al por menor de abono, realizando más del 80 por ciento de sus ventas a agricultores acogidos al régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Inclusión de la consultante en el régimen especial de recargo de equivalencia, por tratarse de ventas al por menor a consumidores finales, o en el régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido, al ser sus clientes empresarios o profesionales, si bien sujetos al régimen especial de agricultura, ganadería y pesca.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que “estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que “se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

a) *Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.*

b) *Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.*

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto

sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

En consecuencia, la consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto. Igualmente, tendrán la condición de empresarios o profesionales los clientes de la consultante que desarrollen una actividad de explotación agrícola, forestal o ganadera.

2.- El artículo 120, apartados uno y dos de la Ley 37/1992, declara lo siguiente:

“Uno. Los regímenes especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido son los siguientes:

(...)

6°. Régimen especial del recargo de equivalencia.

(...)

Dos. Los regímenes especiales regulados en este Título tendrán carácter voluntario a excepción de los comprendidos en los números 4°, 5° y 6° del apartado anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 140 ter de esta Ley.”.

Por su parte, el artículo 148, apartado uno, de la Ley 37/1992, establece que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen su actividad en los sectores económicos y cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente.

El artículo 149, apartado uno, de la Ley 37/1992 dispone que “a los efectos de dicha Ley, se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1°. Realizar con habitualidad entregas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad por sí mismos o por medio de terceros, a algunos de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración como tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

2°. Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social, a sus entidades gestoras o colaboradoras o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesional es, efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por ciento del total de las entregas realizadas de los citados bienes.

El requisito establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en relación con los sujetos pasivos que tengan la condición de comerciantes minoristas según las normas reguladoras del Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que en ellos concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no puedan calcular el porcentaje que se indica en dicho párrafo por no haber realizado durante el año precedente actividades comerciales.

b) Que les sea de aplicación y no hayan renunciado a la modalidad de signos, índices y módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”.

La consultante, según se deduce del escrito de consulta, se dedica al comercio al por menor de abonos, que se incluye en el epígrafe 659.7 del Impuesto sobre Actividades Económicas “Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas”, al cual resulta de aplicación el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por lo tanto, en la medida en que no haya renunciado a dicho régimen, no le será de aplicación el límite contenido en el ordinal 2º del artículo 149.Uno de la Ley 37/1992.

Por tanto, la consultante aplicará el régimen especial del recargo de equivalencia al conjunto de su actividad comercial por la que tiene la condición de comerciante minorista según las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas y a la que resulta de aplicación el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que no hubiera renunciado al mismo.

En caso de renuncia al citado método, no será de aplicación el régimen de recargo de equivalencia a la actividad de venta al por menor de abono realizada por la consultante, dado que más del 80 por ciento de sus operaciones tienen como destinatarios a empresarios o profesionales a efectos del Impuesto, independientemente de que a estos les sea de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y

pesca. En tal caso, la consultante deberá aplicar en dicha actividad económica el régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Si tiene un/a empleado/a de hogar sepa que la ITSS está controlando su situación.

Publicado: 12/04/2021 **ACTUALIZADO 21/02/2022**



Con el objeto de completar las actuaciones realizadas en 2021, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social –ITSS– está llevando a cabo **una campaña** encaminada a **regularizar salarios y cotizaciones a la Seguridad Social de las**

empleado/as del hogar; poniéndose el foco especialmente en **personas trabajadoras a tiempo parcial**.

Las actuaciones tienen lugar tras el éxito alcanzado con la campaña iniciada en este sector en febrero de 2021 con las personas empleadas a jornada completa, donde algo más del 82% de los y las empleadoras regularizaron la situación laboral de la persona empleada sin reducir su jornada de trabajo. Además, el 93,1% de las regularizaciones llevadas a cabo se han producido con incremento de la retribución respecto a la declarada antes de la recepción de la carta.

La ITSS continúa así un plan que le fue muy provechoso, ya que se transformaron 2.351 contratos temporales en indefinidos, además de los incrementos en las cotizaciones y salarios de estos trabajadores.

En ese Plan de 2021 se hacía referencia a la obligación de quienes tengan contratada a una persona en el Sistema Especial de Empleados de Hogar de actualizar las retribuciones del trabajador del hogar de acuerdo al Salario Mínimo Interprofesional (SMI), antes del 31 de marzo, con la información de la retribución real desde el 1 de enero.

También avanzábamos que **a partir del 1 de abril de 2021**, si el empleador no ha declarado el salario actual ante la TGSS, se iniciarán actuaciones inspectoras de comprobación por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social **que pueden conllevar sanciones**.

Antes de iniciarse dichas actuaciones sancionadoras, el Plan de Actuación de la ITSS contemplaba el **envío de más de 47.000 cartas a determinados empleadores de empleados/as de hogar** que figuran en las bases de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) **y que no había procedido a realizar esta actualización**.

*La primera fase de este Plan de actuación de la ITSS finalizó **31 de Marzo de 2021**.*



Desde el 1 de Abril se activó una segunda fase de actuación inspectora, destinada a aquellos empleadores, en torno a unos 20.000, que según la ITSS no había procedido aún a realizar la regularización definitiva y que, por tanto, persistan en errores o irregularidades.

La ITSS, en este año 2022, va a volver a controlar que el salario actualizado de estos empleados, y, por consiguiente, la base de cotización, **no sea inferior al SMI vigente**, incrementado con el prorrateo de pagas extraordinarias. Es decir, para 2022 **no puede ser inferior a 1.166,67 euros/mes** para personas con contrato de trabajo a tiempo completo en doce pagas.

Y si el trabajo se realiza por horas en régimen externo, el salario mínimo en esta actividad, que en 2021 era de **7,55 euros/hora** y que en el mismo se incluye la parte proporcional de domingos y festivos, pagas extraordinarias y vacaciones, debe ser fijado por el Real Decreto que regule el SMI 2022 ("a priori y a falta de publicación 7,82 euros/hora").

Pero también debe saber que este no es el único aspecto que está controlando la ITSS.

Otro aspecto en el que también actuó en 2021 la ITSS en esa campaña inspectora es **la situación de economía irregular**, es decir, la prestación de servicio por estos empleados/as de hogar

sin dar de alta, o sin tener permiso de trabajo, y sin tener reconocidos los más básicos derechos laborales, lo que impide el acceso a prestaciones sociales, tanto presentes como futuras.

La ITSS también recuerda que **el empleador (titular del hogar familiar) es el responsable, con carácter general, de dar de alta al trabajador; y de comunicar cada variación que se produzca en el salario de la persona trabajadora**, incluso cuando esa variación se deba al incremento anual que experimenta el SMI, por disposición normativa. Por ello, se deberá tener en cuenta las futuras actualizaciones anuales del SMI y comunicar las variaciones que pueda suponer en la retribución de la persona trabajadora.



El Plan de Actuación de la ITSS insiste que la prioridad es la lucha contra la economía irregular, y para ello está indicando que el empleado de hogar que vea que su empleador no cumple sus obligaciones puede denunciarlo a través del Buzón de denuncias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que actuará en consecuencia.



*El control del cumplimiento de las infracciones por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social debe tener en cuenta las particularidades relativas a la **inviolabilidad del domicilio** garantizada por la Constitución.*

Esto quiere decir que el Inspector puede acudir a un domicilio, pero solo puede acceder al mismo si cuenta con el consentimiento de su titular o con una autorización judicial.

Pero el hecho de que la ITSS no pueda acceder al domicilio con la misma facilidad que accede a cualquier otro centro de trabajo **no impide que investigue la situación del empleado de hogar por otras vías.**

Además de la denuncia del propio empleado, o a partir de la misma, el funcionario si puede analizar la documentación que le aporte el empleado, como pueden ser mensajes entre empleado y empleador, recibos de pagos, ingresos bancarios, si se producen, etc. También puede acudir al domicilio de forma sorpresiva para ver si es el empleado de hogar el que abre la puerta y cuál es su indumentaria.

Sepa que...

De las actuaciones inspectoras de comprobación por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se pueden sancionar:

- Falta de alta: Sanción mínima de 3.751 euros
- Alta fuera de plazo sin intervención de la ITSS: Sanción mínima de 751 euros.
- Abono de retribución inferior al SMI: Sanción mínima de 751 euros.
- Falta de cotización o infracotización: Liquidación de las citadas diferencias con el recargo del 20%.



Por tanto, si tiene un/a empleado/a de hogar sepa que en este 2022 la ITSS también controlará su situación y que puede "**llamar a su puerta**".

Cierre Contable: Registre el Impuesto sobre Sociedades sin olvidar tener en cuenta los ajustes al resultado.

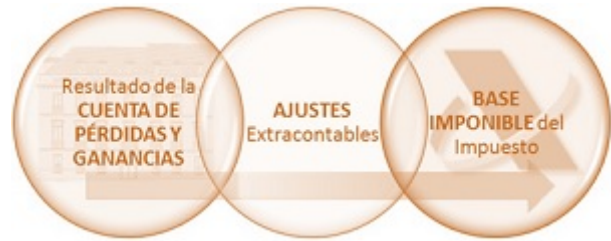


La teoría nos dice que, en esta época del año, ya deberíamos tener realizado el cierre contable del ejercicio pasado; la práctica nos muestra que por distintos motivos, son muchas las empresas que no llegan a cerrar completamente el

ejercicio contable hasta "muy poquito antes" de cumplir con la formalidad de legalizar los libros contables ante el Registro Mercantil: si ejercicio económico coincide con el año natural, hablamos del mes de Abril. Pues bien, cerremos nuestra contabilidad cuando la cerremos, lo que no debemos olvidar es tener en

cuenta en el registro contable del Impuesto sobre Sociedades **-IS-**, todos **los ajustes** que pudieran motivar una discrepancia entre el asiento que realizamos con fecha 31 de diciembre y lo que finalmente presentamos en el mes de Julio en el Modelo 200 del IS..., algo que como todos sabemos..., continuamos **"arrastrando"** ejercicio tras ejercicio.

Probablemente muchos de nosotros **hayamos intentado evitar realizar este tipo de correcciones** al resultado contable para intentar que nuestra contabilidad coincida exactamente con las cifras del Impuesto sobre Sociedades pero estamos seguros, que la mayoría de nuestros lectores ya habrán desistido y se habrán dado cuenta que:



- **No realizar ajustes** al resultado contable actualmente, **resulta "casi imposible"**.
- Si realizamos correctamente los registros contables que se derivan de los mismos, nuestra **contabilidad y el impuesto siempre estarán cuadrados**, simplemente hemos de *saber leerlo*.

Además entre los ajustes más habituales encontraremos algunos de **aquellos que no está en nuestras manos evitar**, como por ejemplo los relacionados con:

- Multas, sanciones y recargos.
- Gastos que no son deducibles fiscalmente.
- Errores contables.
- Transmisión de inmuebles.
- ...

Y por otro lado estarán **aquellos otros que tendrán una repercusión muy positiva en nuestras finanzas** pues nos permitirán reducir nuestra factura fiscal cuando presentemos el impuesto:



- Libertad de amortización y amortizaciones aceleradas de elementos de nuestro activo.
- Amortizaciones.
- Operaciones a plazos.
- ...

De esta forma, si estamos cerrando el año contable y hemos tenido que pagar algún recargo a la Administración tributaria o a la Tesorería General de la Seguridad Social, por alguna declaración extemporánea, liquidación incorrecta u otro motivo, el siguiente ejemplo le resultará muy ilustrativo.

EJEMPLO

La sociedad Supercontable, S.A. ha contabilizado entre sus gastos, para la obtención del resultado contable del ejercicio 20X2, los siguientes gastos:

- 1. Multa de tráfico impuesta a un empleado que circulaba con un vehículo de la empresa para realizar gestiones de trabajo: 300 Euros.**
- 2. Recargo por presentación fuera de plazo de la declaración de retenciones (mod. 111) del segundo trimestre del ejercicio: 200 Euros.**

Solución

De acuerdo con el **artículo 15.c)** de la LIS, no serán fiscalmente deducibles *"las multas y sanciones penales y administrativas, los*

recargos del período ejecutivo y el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo". Así:

Concepto	Registro Contable	Fiscalidad	Ajuste Extracontable	Modelo 200 de IS
Multa de tráfico	300 Euros	0 Euros	(+) 300 Euros	Casilla 1815
Recargo	200 Euros	0 Euros	(+) 200 Euros	Casilla 1815

Modelo 200 de IS. NIF: [], Apellidos y nombre o razón social: []. Pagina 12. Liquidación (I): 500,00. Multas, sanciones y otros (art. 15 c) LIS): 01815 500,00

En este caso habremos de señalar que **el ajuste presentado no deberá ir acompañado de registro contable alguno** pues se trata de una **diferencia permanente** entre el criterio contable y el criterio fiscal y **este tipo de diferencias no deben ser registradas en contabilidad, aunque sí tenidas en cuenta para la liquidación del impuesto.**

04.04.2022: Fecha en la que las notificaciones y comunicaciones de la AEAT dejarán de ofrecerse en la DEH.



Efectivamente así lo ha recordado la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** en su propia **página web** informando a todos los contribuyentes de que ya ha comenzado a ofrecer sus notificaciones y comunicaciones

en la Dirección Electrónica Habilitada Única **-DEHÚ-**, si bien **durante un tiempo se mantendrá simultáneamente el envío** de notificaciones y comunicaciones a la

Dirección Electrónica Habilitada **-DEH-** (donde se vienen recibiendo hasta la fecha), **con el fin de facilitar la adaptación al nuevo sistema.**

*Se prevé que este **período de adaptación finalice el 4 de abril de 2022**, fecha en la que las notificaciones y comunicaciones de la Agencia Tributaria **dejarán de ofrecerse en la DEH.***

Como ya informamos a nuestros lectores con ocasión del comentario "**La AEAT informa: Las Notificaciones Electrónicas serán enviadas a una Nueva Dirección**", en cumplimiento del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, concretamente de su artículo 42.5, toda notificación cuyo emisor pertenezca al ámbito estatal se pondrá a disposición de los interesados a través de la **DEHú**.

En este sentido, el aviso de la AEAT nos previene que para una mejor adaptación a la DEHú sería aconsejable revistar:

Recuerde
que:

- En el supuesto de tener desarrollado un servicio web para la descarga masiva de notificaciones en la DEH y se desee continuar con el mismo método, **se deberá proceder al desarrollo de un nuevo servicio web para la descarga masiva de las notificaciones** en la DEHú, siguiendo las **instrucciones** contenidas en el Portal de Administración Electrónica PAe.
- **Cada vez que se deposite una notificación, se recibirá un aviso** de correo electrónico por parte de la DEHú. Se aconseja verificar que la DEHú cuenta con los datos necesarios para el envío de ese aviso.

*Además del aviso de DEHú, si estás **suscrito al sistema de Avisos Informativos de la AEAT**, recibirás otro aviso por parte de la AEAT.*

Para finalizar la AEAT nos recuerda que la recepción de las notificaciones en la DEHú se realizará a través del portal <https://dehu.redsara.es/> autenticándose con certificado electrónico o CI@vePIN.

Las notificaciones de la AEAT seguirán estando disponibles para comparecer en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria y a través de Carpeta Ciudadana.

Fuente: AEAT.

Extinción de contrato temporal declarada despido improcedente: Debe descontarse de la indemnización lo percibido por fin de contrato temporal.



En [SuperContable](#) nos hemos ocupado en muchas ocasiones del despido, desde distintos puntos de vista: **los tipos de despido, su calificación, la indemnización;** y hasta la **posibilidad o no de realizar despidos por COVID** y **cómo se**

calificarían estos despidos.

En este Comentario vamos a analizar el caso de la **extinción de un contrato temporal**, generalmente por expiración del plazo o fin de la obra o servicio, que el trabajador/a impugna y que el Juzgado de lo Social **declara finalmente como despido improcedente**.

Este es el supuesto abordado por la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Social, de 26 de enero de 2022**, que reitera la jurisprudencia del Alto Tribunal en torno a cómo de calcularse la indemnización en este caso.

La cuestión sometida a debate parte del hecho de que, al finalizar un contrato temporal, el empleado/a percibe una **indemnización por fin de contrato**, generalmente de **12 días por año** de servicio.

Sin embargo, cuando esa finalización de contrato es considerada por el Juzgado de lo Social como un **despido improcedente**, la indemnización que corresponde en este caso es de **33 días por año** de servicio.

Entonces, a la hora de indemnizar al trabajador por despido improcedente, **¿se descuenta la cantidad que ya ha percibido como indemnización de fin de contrato o no?**

En el caso de la sentencia se debate la posibilidad de compensación de la indemnización percibida por finalización de contrato de duración determinada del que se ha declarado previamente su naturaleza de duración indefinida, con base en la **Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 20 de junio de 2018** -rcud, 3510/2016-.

En todos los casos se formalizó un contrato temporal para obra o servicio determinado y, finalizado el mismo, interponen los seis trabajadores afectados demanda de despido.

La sentencia del juzgado de lo social califica la extinción de la relación laboral de todos ellos como despido improcedente, y condena a la empresa a su readmisión o al pago de la correspondiente indemnización, con deducción de la suma ya abonada en su momento en tal concepto solo a dos trabajadores con los que formalizó acuerdos transaccionales, pero no aplica ninguna deducción en el caso de los otros cuatro trabajadores.

La Sentencia de la Sala Social del TSJ de Madrid de 3 de diciembre de 2018, rec. 693/2018, confirma la sentencia de instancia y, en consecuencia, frente a la misma se interpone recurso de casación.



Señala el Alto Tribunal que todos los trabajadores percibieron en su momento **la indemnización legalmente prevista para la extinción de dichos contratos en el art. 49.1 c) ET**; y que, por tanto, se trata de decidir si esa indemnización debe deducirse de la que corresponde por despido improcedente.

Lo relevante es, en definitiva, si **debe o no deducirse** de la indemnización por despido improcedente la suma percibida por el trabajador en el momento de la definitiva extinción de la relación laboral, en concepto de indemnización por terminación del contrato temporal conforme al **art. 49.1 c) ET**.

La Sala señala que sobre esta cuestión ya se pronunciado en la STS 11/5/2021, rcud. 3833/2018, citando la de 14/2/2019, rcud. 1802/2017, en la que recordamos que la doctrina sobre esta materia se encuentra ya perfectamente fijada en las SSTS de Pleno de 29/6/2018, rcud. 2889/2016 y 11/7/2018, rcud. 2131/2016, en el sentido de **considerar compensable la indemnización abonada por la empresa con ocasión de la terminación del último de los contratos temporales suscritos por el trabajador**, tras cuya extinción se produce el cese definitivo de la relación laboral que finalmente se califica como **despido improcedente**.

Destaca esa jurisprudencia que:

En este caso lo abonado sí ha de detrarse de la indemnización total a abonar. Se trata de la indemnización anudada por la empresa a una decisión suya que (esta vez sí) ha sido impugnada por la trabajadora. Ello es así por cuanto esta ruptura final del vínculo entre

las partes no tiene como causa la extinción regular de dicho contrato temporal sino un despido improcedente, para el cual el legislador ha previsto una específica, y superior, indemnización (art. 56 ET), en cuyo cómputo resulta integrado el periodo de la prestación de servicios correspondiente al mismo contrato.



*La decisión de cese adoptada por el empleador es única y no ha de llevar aparejada un sumatorio de indemnizaciones... Se trata de una cantidad abonada por la extinción de un único contrato (formalmente temporal) y de manera coetánea a la decisión de poner término a la cadena de ellos. **Lo contrario supondría permitir un enriquecimiento injusto al hilo de un único despido.** En suma: procede pagar la indemnización por despido improcedente (no la específica de final de contrato temporal) y descontar de ella la erróneamente abonada por la empresa por terminación de contrato temporal.*

Eso supone que el trabajador ya ha percibido de esta forma una parte de la indemnización que legalmente le corresponde a la extinción de la relación laboral, **lo que obliga a deducir esa suma** de la cantidad a cuyo pago ha de ser condenada la empresa.

¿En qué casos no puedo deducir/imputar fiscalmente un gasto/ingreso de ejercicios anteriores?

En distintos boletines y concretamente en el boletín nº 7 de 15 de febrero de 2022, tratamos una problemática muy habitual para las empresas en estos días: **“Cómo proceder si nos encontramos facturas de años anteriores sin**



contabilizar". Allí nos referimos al tratamiento contable y fiscal a nivel del Impuesto sobre el Valor Añadido **-IVA-** de esta casuística. Ahora bien, respondiendo a la pregunta aquí planteada y consecuencia de las distintas cuestiones suscitadas entorno a

este tema, hemos entendido que debíamos **dar un paso más**.

Así, en el **ámbito fiscal y con relación directa en el Impuesto sobre Sociedades** y recordando lo que señala el **artículo 11.3** de la LIS sobre este tema:

*Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en las mismas en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, **siempre que de ello no se derive una tributación inferior** a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores".*

Consideramos que, para una total comprensión de la cuestión, convendría aclarar y ampliar la "coletilla" que recoge dicho artículo cuando se refiere a que

Recuerde que:

"siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal previstas", ya que puede dar pie a interpretaciones erróneas o inexactas.

Efectivamente esta "precisión" podría dar lugar a confusión, puesto que evidentemente **siempre se producirá una menor tributación** en el año en el que contabilicemos un gasto que correspondía a un ejercicio anterior, pero obviamente la Ley no se refiere a esto sino al hecho de que la **no contabilización de ese gasto en su ejercicio de devengo**, haya facultado al contribuyente a **aprovecharse de ventajas fiscales pendientes de otros ejercicios**, que no se hubiesen podido aplicar de haber contabilizado correctamente dicho gasto; como por ejemplo la **compensación de BI negativas, cambios en el tipo impositivo, deducciones por doble imposición interna e internacional y las deducciones para la realización de ciertas actividades** cuyo plazo de aplicación venciese ese mismo año en que no se contabilizó.

Los ingresos o gastos no contabilizados de un ejercicio que haya prescrito en el momento de su posterior contabilización, **no serán fiscalmente deducibles en ningún caso.**



SuperContable.com

No obstante, dado que con la publicación de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades **-IS-** se recoge la **eliminación del plazo de caducidad** para compensar bases imponibles negativas y de las deducciones por doble imposición interna e internacional (pasan ambas a poder compensarse/deducirse en periodos sucesivos sin plazo), **únicamente las deducciones para la realización de ciertas actividades, un cambio en los tipos impositivos o un cambio en el criterio contable** podrían ser los desencadenantes de una menor tributación si se hubiera contabilizado correctamente en el periodo correcto. Dado que los dos últimos supuestos se producen muy excepcionalmente,

consideramos las primeras como principal motivo de generación de una tributación inferior.

También, y en base a la consulta de la **DGT V1814-16** de 25 de abril, producirá una menor tributación la contabilización de un gasto **cuyo período impositivo de devengo estuviese prescrito**, por lo que la contabilización en un ejercicio fiscal de un ingreso o gasto procedente de un periodo prescrito, fiscalmente no podrá ni imputarse ni deducirse en dicho ejercicio de contabilización.

¿Cómo calcular si se ha producido una menor tributación en la contabilización posterior de un ingreso o gasto?

Para determinar si se ha producido una menor tributación de la que correspondería si se hubiese contabilizado correctamente la partida en cuestión, **habremos de sumar las dos bases imponibles o cuotas del impuesto correspondientes a los años afectados (año correcto y año en que se contabiliza)** en los supuestos de correcta e incorrecta contabilización, y comparar dicho resultado. **Si el resultado** de la suma de las cuotas de dichos años contabilizando la partida en un ejercicio posterior **es inferior**, se habrá producido una menor tributación y por tanto, **fiscalmente no se permitirá su imputación**.

Veamos unos ejemplos que nos aclararán estos extremos:

Ejemplo I - Expiración de Plazo

Durante el año 20X0, la mercantil Supercontable.com no contabilizó por "error" la factura de un gasto deducible por un importe de **5.000 euros**. En el ejercicio **20X1** decide contabilizar dicha factura que correspondía al ejercicio de 20X0.

La sociedad presenta los siguientes datos relativos a 20X0 y 20X1:

Concepto	20X0	20X1
Resultado Contable	30.000	50.000
Ajustes extracontables	- 20.000	- 30.000
BI del ejercicio	10.000	20.000

Consecuencias fiscales del caso, sabiendo que en el año 20X0 **expiraba el plazo para deducirse los importes que tenía pendientes** por actividades de I + D + i de ejercicios anteriores y que sumaban la cantidad de **10.000 euros**

Solución

En las siguientes tablas, y siguiendo el proceso de cálculo arriba expuesto, tendremos que **hallar las bases imponibles de los dos ejercicios** con la contabilización de dicho gasto de forma correcta (año 20X0) y con la realizada (año 20X1)

Caso 1. Factura contabilizada en 20X0:

Concepto	20X0	20X1
Resultado Contable	30.000	50.000
Ajustes extracontables	- 20.000	- 30.000
Gasto de 20X0	- 5.000	---
Deducciones pendientes de aplicar	- 5.000	Expirado plazo
BI del ejercicio	0	20.000
Suma BIs de 20X0 y 20X1:		20.000

Caso 2. Factura contabilizada en 20X1

Concepto	20X0	20X1
Resultado Contable	30.000	50.000
Ajustes extracontables	- 20.000	- 30.000
Gasto de 20X0	---	- 5.000
Deducciones pendientes de aplicar	- 10.000	---

BI del ejercicio	0	15.000
Suma BIs de 20X0 y 20X1:		15.000

Como podemos comprobar, la contabilización del gasto en 20X1 ha producido una menor base imponible ($15.000 < 20.000$) por lo que **se producirá una menor tributación que implicará la no deducibilidad fiscal del gasto en cuestión en el ejercicio 20X1** (ni sucesivos).

Ejemplo II - Cambio en el Tipo Impositivo

Supongamos el caso anterior las siguientes diferencias:

- La empresa no tiene deducción alguna pendiente
- Suponemos un tipo impositivo en 20X0 del 25% y en el 20X1 del 24%.

Consecuencias fiscales del caso.

Solución

En esta situación hemos de sumar y comparar las cuotas correspondientes en vez de las bases imponibles.

Caso 1. Factura contabilizada en 20X0:

Concepto	20X0 (Tipo 25%)	20X1 (Tipo 24%)
Resultado Contable	30.000	50.000
Ajustes extracontables	- 20.000	- 30.000
Gasto de 20X0	- 5.000	---
BI del ejercicio	5.000	20.000
Cuota	1.250	4.800
Suma Cuotas de 20X0 y 20X1:		6.050

Caso 2. Ffactura contabilizada en 20X1:

Concepto	20X0 (Tipo 25%)	20X1 (Tipo 24%)
Resultado Contable	30.000	50.000
Ajustes extracontables	- 20.000	- 30.000
Gasto de 20X0	---	- 5.000
BI del ejercicio	10.000	15.000
Cuota	2.500	3.600
Suma Cuotas de 20X0 y 20X1:		6.100

Dado que la suma de cuotas si se contabiliza en 20X1 es MAYOR que la que correspondería si se hubiese hecho en 20X0, el gasto objeto de "error" **SERÁ fiscalmente deducible.**

En relación a este tema podemos resumir la casuística en la que se producen cambios en tipos impositivos en el siguiente cuadro:

Partida	El tipo ha subido	El tipo ha bajado
Ingreso	Imputable	No Imputable
Gasto	No Deducible	Deducible



SuperContable.com

Para concluir, diremos que en la gran mayoría de los casos, la contabilización posterior a su devengo de un ingreso o gasto que no haya prescrito, será deducible en el ejercicio de su contabilización ya que la **casuística que puede producir menor tributación es muy limitada** y se da en contadísimas ocasiones.

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

